

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de junio de 2021, informando que la demanda fue presentada de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ PABLO JOSÉ COQUIRA GARCIA Y OTRA
C/ TELCOS INGENIERIA S. A.
Rad. 25307-3105-001-2021-00170-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por PABLO JOSÉ COQUIRA GARCÍA y ASTRID CONDE LEAL, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PABLO JOSÉ COQUIRA GARCÍA y ASTRID CONDE LEAL, contra TELCOS INGENIERIA S. A..

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a TELCOS INGENIERIA S. A., a través de la dirección electrónica registrada en los certificados de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta

que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER al Dr. ABRAHAM EDUARDO PÁRAMO ALTURO, como apoderado judicial de los señores PABLO JOSÉ COQUIRA GARCÍA y ASTRID CONDE LEAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761af14f866042e105e9c9beab84a130c520e8a7fed663ddc9e9351574e9229c

Documento generado en 29/11/2021 10:11:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de junio de 2021, informando que la demanda fue presentada de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ KARINA ANDREA DUCUARA SAENZ
C/ VIAJES ESPECIALES S. A. Y OTROS
Rad. 25307-3105-001-2021-00171-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por KARINA ANDREA DUCUARA SAENZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de KARINA ANDREA DUCUARA SAENZ, contra VIAJES ESPECIALES S. A. y solidariamente ADELA VELOZA DE CETINA.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a VIAJES ESPECIALES S. A. y solidariamente ADELA VELOZA DE CETINA., a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER al Dr. LUIS ALFREDO PINEDA PINEDA, como apoderado judicial de la señora KARINA ANDREA DUCUARA SAENZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfbc7ec7ab63cafeb13c3f433d87ce980353aa94f0e7384725260076976da1**

Documento generado en 29/11/2021 10:22:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de junio de 2021, informando que la demanda fue presentada de manera digitalizada y la parte demandada dio contestación de la misma. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ LUIS CARLOS GONZÁLEZ SERNA
C/ INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA Y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2021-00173-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 25 y 25A del C. P. del T. y de la S.S., por consiguiente, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

Así mismo se advierte que los demandados presentaron contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, la cual cumple con los requisitos del art. 31 del C.P.T., por lo que se dará trámite a la continuación de las respectivas etapas procesales, teniéndose a dichos demandados notificados por conducta concluyente en armonía con el Decreto 806 de 2020, siendo uno de sus fines la celeridad de los procesos y el uso de las tecnologías y la información.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por LUIS CARLOS GONZÁLEZ SERNA contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA y JOSÉ CONSTANTINO RINCÓN PULIDO.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. Tener por notificada la demanda a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA y a JOSÉ CONSTANTINO RINCÓN PULIDO conforme al art. 301 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA y a JOSÉ CONSTANTINO RINCÓN PULIDO, a través de apoderado judicial.

CUARTO. Señalar el día 5 de julio de 2022 a las 9 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj,

siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandados, representantes legales) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T. En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

QUINTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO. Reconocer al Dr. OSCAR FERNANDO PÉREZ CARTAGENA como apoderado judicial de la parte actora, bajo los términos del poder conferido.

OCTAVO. Reconocer al Dr. JHOANY BARRERO RINCÓN como apoderado judicial de la parte demandada, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373f58c3deda25f30c86cddd536155dc5100844f01bc63730d11dd58a4d7c577

Documento generado en 29/11/2021 10:54:07 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que la demanda fue presentada de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ CARLOS ALIRIO NOVOA
C/ SERVICIOS AMBIENTALES S. A. E. S. P. "SER AMBIENTAL S. A. E. S. P."
Rad. 25307-3105-001-2021-00176-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por CARLOS ALIRIO NOVOA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CARLOS ALIRIO NOVOA, contra SERVICIOS AMBIENTALES S. A. E. S. P. "SER AMBIENTALES S. A. E. S. P."

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a SERVICIOS AMBIENTALES S. A. E. S. P. "SER AMBIENTALES S. A. E. S. P.", a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER al Dr. FABIO TOVAR DANIEL, como apoderado judicial del señor CARLOS ALIRIO NOVOA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e1f310708d27dab90121ea3f88c136d5ac0728f266f1ebb4c96628a9f8ca27

Documento generado en 29/11/2021 11:21:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que las presentes diligencias provienen del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, por competencia. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO DECLARATIVO MONITORIO
D/ JUAN CARLOS FLÓREZ GUEVARA
C/ DARIO TRUJILLO
Rad. 25307-3105-001-2021-00178-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

El señor JUAN CARLOS FLÓREZ GUEVARA, mediante apoderado judicial presenta demanda ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad, para que se ordene al demandado al pago de \$3.500.000.00, por concepto del no pago del contrato de obra civil celebrado el 19 de diciembre de 2020.

Correspondieron estas diligencias por reparto, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, quien, por auto del 13 de mayo de 2021, declaró que no era el competente, por el conocimiento de procesos que pretenden el reconocimiento y pago del contrato de obra civil.

El numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que a la jurisdicción laboral ordinaria corresponde la competencia para resolver *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive...”*

De manera que si lo pretendido es el pago de servicios personales y de carácter privado, esta efectivamente es la jurisdicción y especialidad competente y no la civil, razón por la cual, en principio, debe avocarse la demanda.

Ahora bien, la demanda, debe adecuarse al procedimiento laboral, para lo cual el demandante elegirá cuál de las acciones existentes en el procedimiento laboral es la que encausa correctamente sus pretensiones, esto es, determinar, si lo hace por la vía ejecutiva, siempre y cuando la obligación esté contenida en un título que preste mérito ejecutivo, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible o decidir, que en caso de no tener la obligación de manera puntual determinada en un título ejecutivo; o si prefiere la vía ordinaria a través del proceso ordinario de única instancia.

En ambos casos debe ajustar su demanda a las normas procesales (art 25 del C.P.T. y ss y 100 y ss.).

Lo anterior, por cuanto el proceso monitorio no es aplicable en el procedimiento laboral.

Deberá entonces la parte actora adecuar la demanda y el poder al procedimiento laboral conforme lo dispone el art. 25 del C.P.T.S.S., (introducción, clase de acción, pretensiones, fundamentos y razones de derecho).

Así mismo deberá acreditar el envío de la nueva demanda, poder y anexos, a la parte convocada, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora ADECÚE la demanda y el poder al procedimiento laboral, de conformidad con lo expuesto, ordenando que a efectos de surtir el traslado adjunte copia digital íntegra de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico de notificaciones, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2bbe445c1529be609c0caae6b36f90d94832fd0d894d1e0aea7fb13cce2710

Documento generado en 29/11/2021 11:41:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**